



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-58
17 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00040

Solicitante: Francisco Javier Martínez Ariza

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 130013103005-2019-00190-00.

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de Sesión¹: 12 de febrero de 2020

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

El abogado Francisco Javier Martínez Ariza, obrando en su condición de apoderado de la sociedad Radioimágenes Radiólogos Asociados S.A.S., parte demandante en el proceso ejecutivo identificado con número de radicación 130013103005-2019-00190-00, el cual cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa, como quiera que a pesar de haber interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 20 de agosto de 2019, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y, además, haber radicado memorial de impulso el día 1° de noviembre de 2019 ante el juzgado, a la fecha de la solicitud de vigilancia judicial (20 de enero de 2019), dicha agencia judicial no había emitido pronunciamiento al respecto.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-20 del 22 de enero de 2020, se decidió requerir al doctor Sergio Rafael Alvarino Peinado, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso ejecutivo de radicado 13001-31-03-005-2019-00190-00 y, adicionalmente, se manifestara en torno a lo aducido por el quejoso, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atentaran contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Mediante auto CSJBOAVJ20-31 del 29 de enero de 2020, se dispuso ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa con respecto a la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, a la que se le concedió el término de tres días siguientes a la comunicación de ese auto, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto al proceso de marras.

1.3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 28 de enero de 2020, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que relató las principales actuaciones surtidas en el *sub lite*, de lo que destacó que el 20 de agosto de 2019 se profirió auto mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

pago, y que contra dicha providencia, la parte accionante interpuso recurso de reposición mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2019, *“dado el trámite de secretaria de legajado y repartido para sustanciación”*.

Además, indicó el funcionario judicial que con ocasión del presente trámite administrativo la sustanciadora encargada de la proyección de esos asuntos rindió informe al respecto, en el que indicó que *“el proceso se encontraba pendiente de trámite en orden de acuerdo a la fecha de radicación del recurso y que de acuerdo a su capacidad máxima de evacuación se encontraba a dos turnos de ser tomado para su estudio”*.

De igual modo, el funcionario puso de presente una relación de los 83 proyectos que la sustanciadora en mención, trabajó *“desde la fecha en que le fue entregado el proceso para sustanciación”*, advirtiendo el gran cúmulo de actuaciones a su cargo, tanto ordinarias como constitucionales, e hizo énfasis en un proceso ejecutivo *“que tuvo 8 demandas acumuladas con más de 12.000 facturas que implican un gran esfuerzo de equipo”*.

Concluyó indicando que el impase presentado se encuentra superado y que *“se están tomando medidas para tratar de evacuar los numerosos recursos de reposición que se encuentran pendientes de trámite”*.

1.3. Explicaciones

En atención a la apertura del presente trámite de vigilancia judicial administrativa, la doctora Mónica Buendía Reyes, indico que como secretaria de esa agencia judicial, le corresponde repartir a los demás empleados los procesos según el trámite correspondiente, en atención a su complejidad y la carga de trabajo que detenten.

Respecto al asunto en concreto, comenta que fue repartido el 12 de septiembre de 2019 a la sustanciadora y cuando se elaboró el proyecto se ingresó al despacho con el respectivo informe secretarial; agrega que dentro de lapso de tiempo que el expediente estuvo repartido a esta empleada, se publicaron 41 estados, publicados en el sistema Justicia XXI, sumado la elaboración de los títulos judiciales, fijaciones en lista, entre otras actividades logísticas del despacho.

Considera que materialmente resulta imposible ingresar al día siguiente todos los procesos con trámite, así como resulta imposible que el funcionario resuelva en el tiempo máximo exigido en el código, dado que el juez debe asistir diariamente a las audiencias programadas; siendo esta la razón por la que los procesos son repartidos para sustanciación, en vez de ser ingresados al despacho.

Por estos motivos, alega que ha desempeñado sus funciones de conformidad con el plan de organización interno del despacho, que requiere un reparto interno de las solicitudes recibidas, toda vez que el juez no puede resolver todo ello de forma inmediata.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Francisco Rafael Alvarino Peinado, quien aduce ser apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, de radicado 13001-31-03-005-2019-00190-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, de radicado 13001-31-03-005-2019-00190-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

Mediante escrito radicado el 17 de enero de 2020, el señor Francisco Martínez Ariza, quien aduce ser apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de radicado 13001-31-03-005-2019-00190-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, solicita vigilancia judicial administrativa, debido a que en agosto 28 del año inmediatamente anterior, presentó ante el juzgado de la referencia, recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual a la fecha no ha sido tramitado.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, destacó que el 20 de agosto de 2019 se profirió auto mediante el cual se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

abstuvo de librar mandamiento de pago y que contra dicha providencia, la parte accionante interpuso recurso de reposición mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2019, *“dado el trámite de secretaria de legajado y repartido para sustanciación”*.

Además, indicó el funcionario judicial, que con ocasión del presente trámite administrativo la sustanciadora encargada de la proyección de esos asuntos rindió informe al respecto, en el que indicó que *“el proceso se encontraba pendiente de trámite en orden de acuerdo a la fecha de radicación del recurso y que de acuerdo a su capacidad máxima de evacuación se encontraba a dos turnos de ser tomado para su estudio”*.

De igual modo, el funcionario puso de presente una relación de los 83 proyectos que la sustanciadora en mención trabajó *“desde la fecha en que le fue entregado el proceso para sustanciación”*, advirtiendo el gran cúmulo de actuaciones a su cargo, tanto ordinarias como constitucionales, e hizo énfasis en un proceso ejecutivo *“que tuvo 8 demandas acumuladas con más de 12.000 facturas que implican un gran esfuerzo de equipo”*.

Concluyó indicando que el impase presentado se encuentra superado y que *“se están tomando medidas para tratar de evacuar los numerosos recursos de reposición que se encuentran pendientes de trámite”*.

Por su parte, la doctora Mónica Buendía Reyes, en su condición de secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, sostuvo que el expediente de marras le fue repartido a la sustanciadora el 12 de septiembre de 2019, como quiera que en esa agencia judicial existe un reparto interno, antes de ser ingresadas las solicitudes recibidas, ya que *“desafortunadamente, en la práctica resulta materialmente imposible pasar al día siguiente todos los procesos con trámite al despacho y también resulta imposible que el funcionario los trámite en el término máximo exigido en el código”*.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, los documentos aportados con este y la información que reporta el sistema de consulta Justicia XXI, se tiene que el 20 de agosto de 2019 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, libró auto que negó mandamiento ejecutivo dentro del radicado 13001-31-03-005-2019-00190-00, mismo contra el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del demandante, el cual fue ingresado al despacho el 23 de enero de las corrientes, aproximadamente cinco meses después de su presentación, de lo que puede colegirse que solo fue ingresado con ocasión a este trámite administrativo, toda vez que el auto No. CSJBOAVJ20-20 de 2020 a través del cual se les solicitó informe de verificación, fue comunicado el 22 de enero de 2020, es decir, antes del ingreso del expediente al despacho.

De lo anterior se desprende la existencia de mora en el trámite del mismo, pues una vez recepcionado este recurso, era menester de la secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, ingresarlo al despacho del juez para que se iniciara su trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., que señala:

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

En ese sentido, se aprecia como, pese a que el expediente debía ser ingresado al despacho inmediatamente después de recibido el recurso de reposición, ello no ocurrió.

Adicionalmente, de la situación anterior, es dable colegir que la doctora Mónica Buendía Reyes, no está observando los deberes que le son impuestos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996².

Ahora bien, esta seccional encuentra que en su defensa la empleada judicial alega, que dentro del despacho existe un reparto para sustanciación previo al ingreso al despacho, que obedece a la imposibilidad de que el juez resuelva de forma inmediata las solicitudes que se reciban del día anterior.

Al respecto, considera esta seccional que el artículo 109 del C.G.P. establece un mandato legal, dirigido a los secretarios y que cobra importancia, ya que desde el momento en que se recibe en expediente al despacho, es cuando comienzan a contabilizarse los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia, establecidas en el artículo 120.

ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

De lo anterior, es claro que no es de forma inmediata que el juez debe pronunciarse sobre los asuntos puestos a su consideración, son 10 días para dictar los autos y 40 días si se trata de una sentencia, por lo que se considera que nada obsta para que el ingreso del expediente no se realice de la forma que establece el artículo 109 del C.G.P.

Debe anotarse que ese término en algunos casos no puede cumplirse, pero se ha entendido que no toda mora es injustificada, tanto que la jurisprudencia ha desarrollado este tema, a fin de indicar cuando nos encontramos ante una mora justificada o injustificada; al respecto las sentencias T-052 de 2018³ y T-471 de 2015⁴, entre otras.

² “ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...).”

³ En lo que se refiere a la mora judicial injustificada, en la misma sentencia determinó que:

“Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

⁴ “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Con lo anterior, se quiere resaltar que normativamente se encuentra establecido el trámite que se le debe impartir a los memoriales y que para el caso de los ingresos al despacho, está claramente señalada la obligación que le asiste a los secretarios, que se reitera, no observó, teniendo que las causas de justificación alegadas por la empleada, respecto a la cantidad de asuntos y actuaciones realizadas dentro del lapso que se evidencia la mora, no son suficientes para no asumir los deberes legalmente señalados, dado que explican la demora en el trámite pero no lo justifican.

En consecuencia, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011⁵, de no ser porque la empleada ostenta el cargo en provisionalidad, por lo que en su defecto, se ordenará compulsar copias de la presente actuación, con destino al Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, inicie proceso disciplinario e investigue la conducta de la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado.

De otro arista y en cuanto a la responsabilidad del Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, esta corporación no encuentra motivos para endilgarle responsabilidad dentro de la vigilancia judicial administrativa, no obstante, y en atención a la multiplicidad de solicitudes de vigilancia judicial formuladas en procesos de su conocimiento, se le solicita que como director del despacho establezca un plan de acción para normalizar la problemática generada con los ingresos al despacho, sin perjuicio de la autonomía que detenta en los procedimientos internos del despacho.

Conclusión

En mérito de lo expuesto, esta corporación observa que por parte de la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se pretermitieron los términos para darle trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante dentro del proceso con radicado 13001-31-03-005-2019-00190-00, en consecuencia se ordenará compulsar copias de la presente actuación, con destino al Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, inicie proceso disciplinario e investigue la conducta de aquella.

Respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Peinado, Juez Quinto Civil del Circuito, en atención a la cantidad de solicitudes de vigilancias judiciales administrativas recibidas contra procesos a su cargo, se solicitara que realice un plan para la gestión de los documentos y memoriales que deben ser ingresados al despacho, ello, sin perjuicio de la autonomía que como director del despacho y del proceso detenta.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Mónica Buendía Reyes, en el proceso ejecutivo con radicado 13001-31-03-005-2019-00190-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

⁵ *ARTÍCULO DECIMO.- Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento. La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.*

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, inicie proceso disciplinario en contra de la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Notificar la presente decisión al solicitante, al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, por correo electrónico o cualquier medio eficaz y de forma personal, a la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG / MZM